

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 08001-31-03-010-1992-11031-00

DEMANDANTE.- LICIA M. OBANDO C.C. 32.652.599

DEMANDADO.- ALBERTO JOSE OBANDO CICAZZO, ELVIRA MARIMON DE OBANDO C.C. 22.316.998

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso informándole que revisado el mismo se constata lo siguiente. Se trata de un proceso que data del año 1992, en él se observa que se libró mandamiento de pago a favor del demandante mediante providencia de 26 de agosto de 1992. Sin embargo, no tiene auto de seguir adelante la ejecución. Además, se decretó el embargo y posterior secuestro de un inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-0171615, no obstante, dicha medida no se materializó, toda vez que el Registrador de Instrumentos Públicos devolvió el oficio ya que pertenece a un lote mayor, el cual fue dividido y embargado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla. El proceso se encuentra inactivo desde el 16 de octubre de 1992; en el cuaderno principal no se encuentra practicada la liquidación. Igualmente informo que se encuentra embargo de remanente ordenado por este juzgado a los bienes del demandado en el proceso llevado a cabo en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla. -Para lo que ha de seguir hoy 16 de noviembre de 2021.-

MADELEINE REYES ZAMBRANO
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar el expediente observa el Despacho que en el presente proceso no se Dictó Sentencia de Seguir adelante la Ejecución, permaneciendo el mismo sin actividad alguna desde el día 26 de agosto de 1992, fecha de la última providencia dictada por este Juzgado.

Entre las ordenaciones de la Ley 1.564 de Julio 12 de 2012, Código General del Proceso”, en el Literal b.), del Inciso 2° del Artículo 317°, se encuentra señalado lo referente a la figura jurídica del “Desistimiento tácito”, en los procesos que tienen Sentencia:

“Artículo 317°.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Señala la norma procedimental, que cumplido el tiempo señalado sin que el demandante o quien esté interesado en el desarrollo de la demanda hubiera realizado trámite alguno, a petición de parte o de oficio, el Juzgado podrá decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo, en dicho caso. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso, no se ha realizado ningún trámite procesal por parte de las partes ni demandante ni demandada, durante los últimos veintinueve (29) años, razón por la cual el Despacho dispondrá la terminación de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado, auto este que se notificará únicamente por estado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- Dese por terminado el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por LICIA M. OBANDO Contra ALBERTO JOSE OBANDO CICAZZO, y ELVIRA MARIMON DE OBANDO, radicado bajo 08001-31-03-010-1992-11031-00, en aplicación de la Figura Jurídica del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

2.-Ordenese el desembargo del remanente o del bien inmueble propiedad de los demandados, ALBERTO JOSE OBANDO CICAZZO y ELVIRA MARIMON DE OBANDO, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-0171615, dentro del proceso adelantado en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo el radicado No. 19498.

3.- Comuníquese al Juzgado Noveno Civil Municipal que por darse por terminado el presente proceso se ordena el levantamiento de la medida del embargo de remanente ordenada por esta juzgado dentro del proceso EJECUTIVO del señor ALBERTO CASABUENAS contra el ejecutado ALBERTO JOSE OBANDO CICAZZO, bajo el radicado No. 19498.

3.- Notifíquese la presente providencia a través de la página web del Juzgado (micrositio) y remítase telegrama a la dirección carrera 42 No. 65 – 51 de la ciudad de Barranquilla por ser la dirección aportada por el demandante en su escrito de demanda.

4.- Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

5.- Archívese definitivamente el presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Proyectado lgb
Revisado rac

Firmado Por:

Edgardo Vizcaino Pacheco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568bd98a8f7507effc14dc7f5be024a876f39a6e2c4320fabd39319e203f00f1**

Documento generado en 17/11/2021 03:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>